

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA N° 143/-2021-MPH/GSC

Huancayo, **24 MAY 2022**

VISTO:

El expediente N° 145543-S de fecha 17/11/2021, con la cual el administrado **Jaime José, SAMANIEGO DIONISIO**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2808-2021-MPH/GSC, de fecha 09 de noviembre 2021, e Informe N°158 -2021-MPH-GSC/ERR, Informe N°282-2022-MPH/GSC/ODC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, se reconoce a las Municipalidades como órgano de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en asunto de su competencia; en ese sentido goza de facultades normativa y reglamentarias en los asuntos de su competencia dentro del ámbito de su jurisdicción de conformidad con la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de acuerdo al Artículo IV del título Preliminar del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que fue aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que las "Autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 219, del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. "Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, para resolver el recurso de reconsideración se tiene en cuenta el **Artículo 218.2** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con **DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que enmarca, que el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 (quince) días perentorios de notificado el acto resolutorio, apreciándose que el administrado impugnó la Resolución Gerencial de Seguridad Ciudadana N° 2808-2021-MPH/GSC, dentro del plazo establecido en la precitada normativa;

Qué, la facultad de contradicción administrativa prevista en el **Artículo 120** concordante con el **Artículo 217 del T.U.O.** de la Ley N° 27444; supone que frente a un acto que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendido sus efectos. Asimismo la característica peculiar radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, conforme a lo previsto en el **Artículo 219 del TUO** de la Ley N° 27444; en el presente recurso, se advierte que el administrado "**Jaime José, SAMANIEGO DIONISIO**" presenta como prueba: i) Tomas fotográficas de haber subsanados las observaciones hechas en el anexo 6 y 6ª;

Que, los medios probatorios que ofrece el recurrente, se aprecia que demuestra nueva prueba que cambien el sentido de la decisión, toda vez que la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible vigente y no evaluado con anterioridad, que amerita reconsideración como en el presente caso, en el recurso impugnatorio se encuentra escollado: i) Tomas fotográficas que demuestra haber subsanado las observaciones hechas en el anexo 6a (VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES DE SEGURIDAD).. El mismo que fue corroborado por el Inspector de Seguridad en Edificaciones **Arq. Nila E. Dolorier Rivera**, mediante el **Informe N° 14-2022-MPH/GSC/DC/NDR de fecha 23 de febrero del 2022**;

Que, mediante informe N° 282-2022-MPH/GSC/ODC de fecha 02 de marzo hace llegar el informe N° 14-2022-MPH/GSC/DC/NDR, suscrito por de seguridad en edificaciones. **Arq. Nila E. DOLORIER RIVERA**, respecto a la Opinión Técnica, de las observaciones Efectuadas en el Anexo N°6 y 6a, el mismo que consta lo siguiente: i)



LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS (2).- Cuenta con interruptores termo magnéticos y corresponden a la capacidad de corriente de los conductores eléctricos que protege. No utiliza llaves tipo cuchilla. CNE-U 080.010, 080.100, 080.400 **LEVANTO OBSERVACIONES, ii) OTROS RIESGOS VINCULADOS ALA ACTIVIDAD (2)** Todos los circuitos eléctricos tienen protección de interruptores diferenciales. CNE-U 020.132 (RM N° 175-2008.MEM). **LEVANTO OBSERVACIONES, OTROS RIESGOS, (13).** Las puertas, ventanas, mamparas, techos, enchapes de muros con espejos, ubicados en áreas donde existe el riesgo de impacto accidental o de exposición de las personas ante rotura, que son de vidrios, son de vidrio templados o laminados. En caso de ser vidrios primarios, tiene láminas de seguridad en todo el paño de vidrio u otro sistema de protección en caso de rotura. RNE E.0.40 Art. 23 y GE.040 Art. 11 y 12.. **LEVANTO OBSERVACIONES, iii) OBSERVACIONES NO RELEVANTES EN TERMINOS DE RIESGO PARA TODAS LAS FUNCIONES, (11)** Los conductores eléctricos utilizados se encuentran **(15)** Existe espacio libre no menor a un metro frente a los tableros eléctricos. CNE-U 020.308. **LEVANTO OBSERVACIONES,** Se realizó la verificación de cumplimiento de seguridad de acuerdo a lo solicitado en el INFORME N° 30-2022-MPH/GSC/ERR. Se puede observar que cumple con la verificación de la declaración jurada habiendo levantado las observaciones, **conforme se encuentran suscritos por la Inspectora de Seguridad en Edificaciones;**

Que, en ese contexto, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley 27444. Por lo mismo, conceptos como necesidad pública, orden interno, seguridad nacional, utilidad pública o interés general, entre otros, solo pueden servir como justificación para limitar derechos fundamentales, pero no para desplazarlos. Esto, de cierta manera se encuentra consagrado en el **Artículo III del Título Preliminar del Texto Único Ordenando de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que refiere que: “ **Administrativo General, aprobado con DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS**, la misma que refiere que: “La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”; ello, bajo el **Principio de Legalidad**, además dentro de los parámetros del **Principio del Debido Procedimiento** que dispone “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”. Por lo mismo, a fin de garantizar la correcta aplicación de los Principios antes mencionados y estando dentro de las facultades de este despacho, el apartarse de su opinión o de cambiar su decisión, siempre y cuando de la documentación y base legal exista las razones suficientes para ello; por tanto, estando a los argumentos expuestos líneas arriba, la administración al no apreciar elementos técnicos y legales que coadyuven a posibilitar la consideración del caso, como en el presente caso el recurrente demuestra objetivamente que la Reconsideración resulta amparable, consecuentemente, corresponde declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe N° 158-2022-MPH-GSC/ERR, el Área Legal de la Gerencia **Opina: .- DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de reconsideración instado mediante expediente N° 145543-S, por el administrado, **Jaime José, SAMANIEGO DIONISIO** en consecuencia **SE DISPONE:** emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones”, a nombre de la recurrente, para el establecimiento comercial, ubicado en el Jr. Junín N° 966 del distrito y provincia de Huancayo;

Que, el Despacho de Alcaldía por el Principio de Desconcentración Administrativa establecido en el Artículo 85 numeral 85.3 del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina explícitamente que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencias para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses; concordante con lo dispuesto por el Decreto de Alcaldía N° 008 -2020-MPH/A;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO1°.- DECLARAR PROCEDENTE el recurso de reconsideración instado, mediante expediente N° 145543, por don Jaime José, **SAMANIEGO DIONISIO**, en consecuencia DEJESE sin efecto la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 2808-2021-MPH/GSC, de fecha 09 de noviembre, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- OTORGUESE el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones de nivel de **RIESGO MEDIO**, a nombre de la Razón Social "**Jaime José, SAMANIEGO DIONISIO**" para la actividad económica "**BODEGA**", establecimiento comercial "**BODEGA BASDA**" para la actividad económica "**BODEGA**", ubicado en el Jirón Junín N° 966 del distrito y provincia de Huancayo, con capacidad de aforo de Diez **Personas (10 P)** y certificado con vigencia de **02 años** conforme a lo establecido en el Artículo Único de la Ley N° 30619; **DEBIENDO EL ADMINISTRADO EXHIBIR EL CERTIFICADO EN UN LUGAR VISIBLE DEL ESTABLECIMIENTO INSPECCIONADO, POR LO QUE SU INCUMPLIMIENTO ESTA SUJETO A SANCION.**

ARTICULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Defensa Civil con la potestad que le atribuye la ley, realice Visitas de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE) a fin de verificar que se mantengan las condiciones de seguridad, en caso de incumplimiento se procederá con la revocación del certificado conforme lo estipula el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE al administrado, en el Jirón Junín N° 966 del distrito y provincia de Huancayo, Oficina de Defensa Civil, Ejecutoria Coactiva y demás Áreas Pertinentes, con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Lic. ORLANDO A. LOARDO NUÑEZ
GERENTE

